

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DEL PUERTO DE TUMACO

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA
MEDIANTE

AVISO

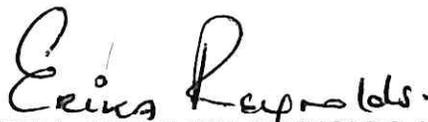
HACE SABER

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2025, A TRAVÉS DEL CUAL SE PROFIRIO AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.12022025004 ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LOS SEÑORES DIEGO FERNANDO VIVAS CÓRDOBA Y JHON JAIRO MAYORGA VIVAS, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA MOTONAVE SEBASTIAN III CON MATRICULA NO. CP-02-1950; A LOS SEÑORES DIEGO FERNANDO VIVAS CÓRDOBA Y JHON JAIRO MAYORGA VIVAS, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA CITADA NAVE, TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE POSIBLE ADELANTAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, POR CUANTO NO SE PUDO ENTREGAR LA CITACIÓN EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA.

PARA EFECTO DE LO ANTES DISPUESTO, SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2025, SUSCRITO POR LA CAPITÁN DE CORBERTA GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE, CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO.

CONTRA EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.



TS25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 18:00 HORAS, QUEDARÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

TS25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 31 de julio de 2025

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No.12022025004 por presunta violación a las normas de marina mercante.

LA CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

En uso de sus facultades sancionatorias legamente otorgadas mediante el artículo 5 numeral 27, artículo 76 al 82 del decreto ley 2324 de 1984, artículo 3 numeral 8 del decreto 5057 de 2009 y con arrimo a las disposiciones procedimentales dispuestas en artículo 47 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta con radicado N°122025100375 de fecha 06 de mayo de 2025, suscrita por el señor Teniente de corbeta Luna Montes Jeisson Jair oficial operativo de la Estación de Guardacostas de Tumaco, informó a esta Capitanía de Puerto lo siguiente:

"(...) En cuanto nos dirigimos hacia ese punto logramos observar una embarcación que no paraba máquinas y justo detrás de ella una URR proveniente de la Estación de Guardacostas primaria de Tumaco en donde al observar la situación procedimos a interdictar la embarcación sobre las 1500R. se logró observar que se trataba de una embarcación tipo corvina de bandera colombiana de color azul con gris con numero de matriculo CP-02-1950 de nombre "SEBATHIAN III", en la cual al momento de realizar la visita e inspección, se logró observar que en su interior iban 02 personas las cuales se pasaron a la proa (parte de delantera) de nuestra embarcación para iniciar la inspección de forma segura.

De acuerdo a la actitud sospechosa y la ubicación de la embarcación en mención se procedió a dirigirla hacia muelle EGTUM para realizar una inspección mas detallada de la embarcación con guía canino y equipos especializados.

Es preciso dejar constancia que la embarcación no contaba con dicumentacion de marina mercante, es decir no contaba con el permiso de zarpe, matricula de motonave, documentos de los motores, ni permisos para la navegación, adicional la motonave no contaba con los elementos mínimos necesarios requeridos por la autoridad marítima para efectuar navegación de manera segura, esto, el uso de chalecos salvavidas, extintores, equipos de primeros auxilios, entre otros. (...)"

Dentro de la averiguación preliminar de la presente investigación se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de certificado de matrícula No. CP-02-1950 de la motonave Sebastián III, visto a folio 8.
2. Copia del certificado de seguridad No. 03-CP-02-1950-1362 visto a folio 9-10.
3. Copia de la solicitud de matrícula de la motonave Sebastián III identificada con matrícula CP-02-1950 visto a folio 11.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (cursiva por fuera de texto).

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento marítimo colombiano N° 7 tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

De conformidad con el acta de protesta con radicado No. 122025100375 y con el reporte de infracciones No. 12014, de fecha 05 de mayo de 2025, se observó que con la conducta desplegada por el señor Diego Fernando Vivas Córdoba identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.615.236, capitán de la motonave SEBASTIÁN III identificada con matrícula CP-02-1950, se contravinieron los códigos 010, 030, del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
		PERSONA NATURAL
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios	0.16
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado	1.00

Ahora bien, una vez analizados y revisados los códigos señalados en el citado reporte y del material probatorio durante la averiguación preliminar, este despacho evidencia lo siguiente:

De acuerdo con lo manifestado por el señor Teniente de Corbeta Luna Montes Jeisson Jair oficial operativo de la Estación de Guardacostas de Tumaco “no contaba con los elementos mínimos necesarios requeridos por la autoridad marítima para efectuar navegación de manera segura, esto, el uso de chalecos salvavidas, extintores, **equipos de primeros auxilios**, entre otros.”, este despacho procederá a confirmar la imposición del código No. 010 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios” del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

Respecto del código No. 030 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado” del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7, en mencionada acta de protesta no se hizo referencia y/o ampliación de la aplicación del código No. 030 en tal sentido el despacho se abstendrá de realizar la imposición de este.

Que, el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo colombiano N°7, dispone conductas constituyen infracciones o violación a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana, a la documentación de la nave y de la tripulación.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: “Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)” (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

“Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)* (subrayado en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de las naves.

Así las cosas, este despacho procederá formular cargos al señor Diego Fernando Vivas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.615.236, quien ejercía como capitán de la motonave SEBASTIÁN III identificada con matrícula CP-02-1950 para el día 05 de mayo de 2025, por la presunta infracción a las normas de marina de marina mercante por los códigos N° 010 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios” del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

Con relación al armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la pareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibídem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

“Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. *“Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

- c. *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- 1. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
- 2. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitania de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor Diego Fernando Vivas Cordoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.615.236 y el señor Jhon Jairo Mayorga Vivas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.129.442, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave Sebastián III identificada con matrícula CP-02-1950 por presunta violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, la Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no se ve afectada por la utilización de copias en papel. Identificador: wmFC yQuG JuvY Muc6 Klrz LTos Vb0=

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR PROCEDIMIENTO** de carácter administrativo sancionatorio en contra de los señores señor Diego Fernando Vivas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.615.236 y el señor Jhon Jairo Mayorga Vivas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.129.442, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave Sebastián III identificada con matrícula CP-02-1950, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: **FORMULAR CARGOS** en contra del señor Diego Fernando Vivas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.615.236, en la calidad de capitán de la motonave Sebastián III identificada con matrícula CP-02-1950, por la presunta violación a las normas de marina mercante del código No. 010 "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios" del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los señores Diego Fernando Vivas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.615.236 y Jhon Jairo Mayorga Vivas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.129.442, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave Sebastián III identificada con matrícula CP-02-1950, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO CUARTO: **OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta ~~GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE~~
Capitán de Puerto de Tumaco